



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

20 de enero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinte (20) De Enero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00492-00
DEMANDANTE: JESUS FRANCISCO VASQUEZ QUINTANA
CAUSANTE: ANAYIBE SARMIENTO, RUBEN SARMIENTO, TRINA GLADYS SARMIENTO.

Estudiada la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá corregir el poder otorgado, en atención a que se avizora incompleto toda vez que no tiene firmas de poderdante ni apoderado, además no cumple con lo consagrado en el numeral 5 inciso 2 de la ley 2213 de 2022 el cual es *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
2. Deberá aportar actualizado, es decir no mayor de 30 días a la presentación de la demanda, el certificado especial de pertenencia de pleno dominio de la oficina de Instrumentos Públicos – matricula inmobiliaria-.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA incoada por **JESUS FRANCISCO VASQUEZ QUINTANA.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 01 DE HOY: 23 DE ENERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

20 de Enero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinte (20) De Enero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACION

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO 54261408900120170012100
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: RUPERTO SANCHEZ ARIAS

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 01 DE HOY: 23 DE ENERO DE 2023

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

20 de Enero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinte (20) De Enero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACION

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO 54261408900120170023400
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ALEJANDRO SANABRIA PATIARROYO

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 01 DE HOY: 23 DE ENERO DE 2023

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

20 de Enero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinte (20) De Enero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACION

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO 54261408900120180004700
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JUAN JOSE SIERRA AVENDAÑO

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 01 DE HOY: 23 DE ENERO DE 2023

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

20 de Enero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinte (20) De Enero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACION

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO 54261408900120180014300
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ALEXANDER VERGEL GARCIA

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 01 DE HOY: 23 DE ENERO DE 2023

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

20 de Enero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinte (20) De Enero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACION

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO 54261408900120180028600
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: FLORERIA BUITRAGO HERNANDEZ

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 01 DE HOY: 23 DE ENERO DE 2023

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

20 de Enero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinte (20) De Enero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACION

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO 54261408900120190010900
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ELIAS ARO VILLALBA

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 01 DE HOY: 23 DE ENERO DE 2023

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

20 de Enero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinte (20) De Enero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACION

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO 54261408900120190011000
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MARIA DE LOS ANGELES TORRES TORRES

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 01 DE HOY: 23 DE ENERO DE 2023

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

20 de Enero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinte (20) De Enero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACION

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO 54261408900120190012300
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: EDINSON ARNULFO MONSALVE CARDENAS

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 01 DE HOY: 23 DE ENERO DE 2023

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

20 de Enero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinte (20) De Enero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACION

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO 54261408900120190013700
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: HUMBERTO RAMIREZ RIVERA

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 01 DE HOY: 23 DE ENERO DE 2023

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA con su respectivo memorial donde solicita medidas cautelares, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

20 de Enero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinte (20) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA MEDIDA CUATELAR Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2013-00042-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FREDY PEREZ CEBALLOS C.C. 13.386.288

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. través de apoderado judicial, solicita medidas cautelares siendo la cuota parte del bien inmueble a nombre del demandado.

Igualmente, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** mediante memorial radicado a este despacho judicial, solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar al abogado JOSE IVAN SOTO ANGARITA, identificado con C.C. 13.481.428 de Cúcuta y T.P. 84.914 del Consejo Superior de la Judicatura.

El Despacho accede a lo solicitado y decreta las medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda en contra del demandado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados una vez ejecutoriado este auto al correo electrónico jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del Señor **FREDY PEREZ CEBALLOS C.C. 13.386.288**, predio que se identifica con la matricula inmobiliaria número 260-260692, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matricula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JOSE IVAN SOTO ANGARITA, identificado con C.C. 13.481.428 de Cúcuta y T.P. 84.914 del Consejo Superior de la Judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 01 DE HOY: 23 DE ENERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de SUCESION INTESTADA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

20 de enero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), veinte (20) De Enero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00393-00
DEMANDANTE: DIANA MARCELA TAPIERO SUAREZ Representante De Los Menores J.M.A.T y A.A.T.
CAUSANTE: OMAR CRISTOBAL ARCHILA BRISEÑO

Estudiada la demanda de ejecutiva y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá corregir el poder otorgado, en virtud a lo consagrado en el numeral 5 inciso 2 de la ley 2213 de 2022 el cual es *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*
2. Requerir a la parte demandante para que manifieste o aclare el avalúo del bien inmueble relicto, toda vez que manifiesta en el acápite de inventarios y avalúos que se debe tener en cuenta el avalúo comercial el cual informó corresponde a 120.000.000 millones de pesos sin aportar el avalúo comercial siendo este el documento idóneo, o en su defecto manifestar a este despacho si es a tener en cuenta el valor del avalúo catastral que corresponde al valor de 5.790.000 pesos. Lo anterior con la finalidad de definir la cuantía de este.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Sucesión Intestada incoada por el abogado ANTONIO MERCHA BASTO identificado con cedula número 13.924.286 y tarjeta profesional 107.436 del C. S.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 01 DE HOY: 23 DE ENERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

20 de enero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), veinte (20) De Enero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00483-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CLAUDIA MILENA VARGAS MONTAÑEZ

Estudiada la demanda de ejecutiva y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá corregir y/o aclarar el acápite de Pretensiones de intereses corrientes respecto del pagare 454723684 toda vez que el valor informado en letras y dígitos no coinciden.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular incoada por el BANCO DE BOGOTA, NIT. 860.002.964-4 en contra del señor CLAUDIA MILENA VARGAS MONTAÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37291392.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: TERCERO: RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA al Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO identificado con C.C N°88.253.833 de Cúcuta, con tarjeta profesional. No. 175767 del C.S. de la J., para actuar en representación del BANCO DE BOGOTA, NIT. 860.002.964-4, de acuerdo con los términos del poder conferido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 01 DE HOY: 23 DE ENERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda REIVINDICATORIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

20 de enero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), veinte (20) De Enero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: DEMANDA REIVINDICATORIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00484-00
DEMANDANTE: LINETH JURADO DE ESPINOSA
DEMANDADO: HERNÁN JURADO RIOS

Estudiada la demanda reivindicatoria y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá aportar certificado de oficina de Instrumentos Públicos – matricula inmobiliaria - actualizada; es decir, la expedición no debe ser mayor a 30 días de la presentación de la demanda.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Reivindicatoria incoada por el abogado ISIDRO ANÍBAL LIZARAZO ARIZA identificado con cedula número 13.487.029 y tarjeta profesional 233320 del C. S. J.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 01 DE HOY: 23 DE ENERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda Ejecutiva, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

20 de enero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinte (20) De Enero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: DEMANDA REIVIDICATORIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00485-00
DEMANDANTE: MARÍA CONSTANZA ESCALANTE DUQUE
DEMANDADO: JESÚS RICARDO GARCÍA PALLARES.

Estudiada la demanda reivindicatoria y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Aclarar si la competencia de la presente demanda es en atención al lugar de domicilio de la parte demandada o si por el contrario se pretende hacer valer con respecto al lugar de cumplimiento de la obligación, lo anterior con el objeto establecer competencia.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva incoada por el abogado JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA identificado con cedula número 13.463.961 y tarjeta profesional 306.488 del C. S. J.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 01 DE HOY: 23 DE ENERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de Pertenencia, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

20 de enero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinte (20) De Enero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: DEMANDA PERTENENCIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00486-00
DEMANDANTE: **EVARISTO AVENDAÑO CARRASCAL y EDER AVENDAÑO RIOVO**, mayores de edad, domiciliados en el Municipio de El Zulia, e identificados con la C. C. No. **13.176.271** de Ocaña y C. C. No. **5.488.352** de San Calixto respectivamente
DEMANDADO: **OLGER EDUARDO TORRADO OBREGON** identificado con la C. C. No. **5.488.352 de San Calixto**, **JOSE ANUNCIACION BALLESTEROS RUEDAS** identificado con la C. C. No. **5453637**, **ALVARO ORTEGA CUELLAR** identificado con la C. C. No. **1092335741**, **JOSE ALFREDO SERRANO PEREZ** identificado con la C. C. No. **88130120**, **ELIAR ORTEGA RODRIGUEZ** identificado con la C. C. No. **13393155**, **LUIS RAMON GOMEZ** identificado con la C. C. No. **13269256**, **SENOBIA ORTIZ RODRIGUEZ** identificado con la C. C. No. **27601251**, **ALEXANDER CONTRERAS PINEDA** identificado con la C. C. No. **1004967739**, **MORALES SANTIAGO ALFONSO** identificado con la C. C. No. **88243108**, **ALVARO ORTEGA SANTIAGO** identificado con la C. C. No. **13165314**, **MARCO FIDEL CASTRO CEPEDA** identificado con la C. C. No. **13339981**, **CIMEON CASTRO CEPEDA** identificado con la C. C. No. **5499425**

Estudiada la demanda reivindicatoria y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá corregir el poder otorgado, en virtud de lo consagrado en el numeral 5 inciso 2 de la ley 2213 de 2022 el cual es "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"
2. Deberá aportar actualizado, es decir no mayor de 30 días a la presentación de la demanda, el certificado especial de pertenencia de pleno dominio de la oficina de Instrumentos Públicos – matricula inmobiliaria.
3. Deberá aportar actualizado, es decir no mayor de 30 días a la presentación de la demanda, el certificado Catastral Nacional.
4. Deberá incluir en el escrito de la presentación de la demanda a los señores Mateus Ramon Antonio, Rodriguez Martínez Ninfa Rosa, Avendaño Riobo Eder, Avendaño



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Carrascal Evaristo y el Municipio del Zulia, toda vez que se avizoran en el Certificado Especial para Pertenencia con pleno dominio y/o titularidad de derechos reales.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia incoada por **EVARISTO AVENDAÑO CARRASCAL** y **EDER AVENDAÑO RIOVO**, mayores de edad, domiciliados en el Municipio de El Zulia, e identificados con la C. C. No. **13.176.271** de Ocaña y C. C. No. **5.488.352** de San Calixto respectivamente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 01 DE HOY: 23 DE ENERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación del proceso demanda EJECUTIVA SINGULAR, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

20 de Enero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinte (20) De Enero Del Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-261-40-89-001-2013-00004-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO: VICTOR JULIO ALVAREZ QUINTERO

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado judicial del demandante, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con radicado N.º 54-261-40-89-001-2013-00004-00, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. a través de apoderado judicial, en contra de **VICTOR JULIO ALVAREZ QUINTERO**, por pago total de la obligación N.º 725051100053937 Y 051106100003206 que se cobra en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que reposen dentro del expediente, toda vez que revisado el mismo no se observa remanentes, los oficios deberán ser solicitados por el interesado de manera presencial en las instalaciones de este despacho judicial.

TERCERO: SE ORDENA el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado y el de las Garantía hipotecaria a favor del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 01 DE HOY: 23 DE ENERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el FUNDACION DE LA MUJER a través de apoderado Judicial. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

20 de enero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinte (20) De Enero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00430-00
EJECUTANTE: FUNDACION DE LA MUJER
EJECUTADO: EDWIN LIBARDO JIMENEZ IBARRA

La demanda ejecutiva singular presentada por el FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, identificada con el NIT 901128535-8, a través de apoderado Judicial MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1098749145, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 288.611 del Consejo Superior de la Judicatura contra del señor EDWIN LIBARDO JIMENEZ IBARRA identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 13198258, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta el Pagaré No. 217190208165 a favor del FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, que provienen el deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados una vez ejecutoriado este auto al correo electrónico jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a EDWIN LIBARDO JIMENEZ IBARRA identificado con cédula de ciudadanía Nos. 13198258, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. Nit 901.128.535 - 8, la siguiente suma de dinero contenida en el título valor, **PAGARE No 217190208165**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

- Por la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO DIEZ PESOS M.L. (\$3.052.110.00) por concepto de capital de capital contenido en el pagare número 217190208165 suscrito por el demandado el día 23 de Julio de 2019.
- Por la suma SETESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$.764.234.00) por Concepto de intereses causados y no pagados surgido del capital enunciado anteriormente desde el 11 Junio de 2020 hasta el día el 23 de Julio de 2021.
- Por los intereses de mora a una tasa equivalente al interés bancario corriente aumentado en la mitad de éste, de conformidad con el art. 884 del C de Comercio y de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, donde se tendrá en cuenta la variación de las tasas de interés al momento de liquidar el crédito, liquidados sobre el capital antes indicado, desde el día 24 de Julio de 2021 hasta la fecha de pago total de la obligación
- Se condene a los demandados al pago de agencias en derecho y disponer que se tasen oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a EDWIN LIBARDO JIMENEZ IBARRA, identificado con la cedula de ciudadanía número 13198258, En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P. por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

TERCERO: Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del Señor EDWIN LIBARDO JIMENEZ IBARRA, identificado con la cedula de ciudadanía número 13198258, predio que se identifica con la matricula inmobiliaria número 270-53550, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña N. S., para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la doctora MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1098749145, y tarjeta profesional número 288.611, dentro del presente proceso en representación de su poderdante FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 901.128.535-8



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 01 DE HOY: 23 DE ENERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

20 de Enero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinte (20) De Enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00487-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: CRISTIAN JOSE BASTIDAS RIVERA C.C. 1193592505

La demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A, con NIT. 890.300.279-4, a través de apoderado Judicial Doctor CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, con TP. No. 150.011, contra del señor CRISTIAN JOSE BASTIDAS RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1193592505, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta el pagaré con código de barras No. 2Q603993 a favor del BANCO DE OCCIDENTE S. A, que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

SE ACCEDE a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial ejecutante y encontrarse ajustadas a lo establecido en los artículos 466 y 599 del C. G. del P, del demandado CRISTIAN JOSE BASTIDAS RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1193592505

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **CRISTIAN JOSE BASTIDAS RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1193592505 de Cúcuta N de S., pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al **BANCO DE OCCIDENTE S.A** Nit No. 890.300.279-4, las siguientes sumas de dinero:

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

- por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$33.188.371.00). por concepto de capital total adeudado del CREDITO LIBRANZA identificado como Obligación No.60020013736; más DOS MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$2.762.644.00), por los intereses causados y no pagados desde el día 6 de marzo de 2022, hasta el día 30 de Septiembre de 2022 liquidados a una tasa del 14.16% E.A. del crédito LIBRANZA identificado como Obligación No. 60020013736, más los intereses moratorios esto es desde el 1 de octubre de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al doctor CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, abogado titulado en ejercicio y portador de la T.P. N° 150.011, en su condición de apoderado Judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A

QUINTO: Se decretan a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares: Decretar el embargo y retención de los dineros de la parte demandada **CRISTIAN JOSE BASTIDAS RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1193592505 en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes y C.D.T.'s y cualquier otro producto objeto de embargo de los bancos BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, AGRARIO. AV VILLAS, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, OCCIDENTE. Se limita la media por el valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$54.000.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 01 DE HOY: 23 DE ENERO DE 2023.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo

Correo Judicial: jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

20 de enero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinte (20) De Enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00490-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: LEYDI TATIANA HERNANDEZ GARCIA CC 37346377

La demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO DE BOGOTA S.A, con NIT 860.002.964 - 4, a través de apoderado Judicial Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, con TP. No. 175.767, contra del señor LEIDY TATIANA HERNANDEZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37346377, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta el pagaré No. 37346377 a favor del BANCO DE BOGOTA S. A, que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

SE ACCEDE a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial ejecutante y encontrarse ajustadas a lo establecido en los artículos 466 y 599 del C. G. del P, del demandado LEYDI TATIANA HERNANDEZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37346377.

Por lo anterior, se librá mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **LEYDI TATIANA HERNANDEZ GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37346377 de Cúcuta N de S, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al **BANCO DE BOGOTA S.A** Nit No. 860.002.964 - 4, las siguientes sumas de dinero:

- por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$76.246.375.00). correspondiente al capital insoluto del pagare No. 37346377; más NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$9.941.766.00), por los intereses causados y no pagados desde el día 5 de abril de 2022, hasta el día 25 de octubre de 2022, hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada, liquidados a la tasa máxima de uno punto cinco veces (1.5) el interés corriente bancario, que varía periódicamente según certificación que para tales efectos expida la Superintendencia Financiera como entidad encargada de regular y fijar dichos intereses.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.253.833 expedida en Cúcuta, abogado titulado en ejercicio y portador de la T.P. N°175.767, en su condición de apoderado Judicial del BANCO BOGOTA S.A

QUINTO: SE DECRETAN a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares: Decretar el embargo y retención de los dineros de la parte demandada LEIDY TATIANA HERNANDEZ GARCIA, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía N° 37346377 en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes y C.D.T.'s en las siguientes entidades bancarias.

- Banco de Bogotá: rjudicial@bancodebogota.com.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

- Banco de Occidente: djuridica@bancooccidente.com.co
- Banco Popular: notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co
- Bancolombia: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co
- Citibank Colombia: legalnotificaciones@citi.com
- Banco BBVA: notifica@bbva.com.co
- Banco Caja Social BCSC: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
- Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com
- Banco Colpatria: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
- Banco Agrario de Colombia: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
- Banco AV Villas: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
- Banco ITAU: notificacionesjudiciales.securities@itau.co

Limitese la anterior media por el valor de ciento treinta millones de pesos m/cte (\$130.000.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 01 DE HOY: 23 DE ENERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

20 de Enero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinte (20) De Enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00491-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JORGE LUIS UREÑA MONSALVE CC 1.094.347.524

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, sociedad de economía mixta del orden nacional de la especie de las anónimas, sometida al régimen de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Identificado con Nit No. 800.037.800-8. Con correo electrónico www.bancoagrario.gov.co o notificaciones judiciales@bancoagrario.gov.co través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a fin de que se libre mandamiento de pago contra JORGE LUIS UREÑA MONSALVE, mayor de edad y vecina de El Zulia (Norte de Santander), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.347.524 de El Zulia.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el señor JORGE LUIS UREÑA MONSALVE CC 1.094.347.524, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, DE EL ZULIA, Norte de Santander.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **JORGE LUIS UREÑA MONSALVE** mayor de edad y vecina de El Zulia (Norte de Santander), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.347.524 de El Zulia, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** Nit No. 800.037.800-8, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051106100011881 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por la suma VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$23.999.954.00)
- b. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$3.227.924.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del DTF + 6.7 efectiva anual, desde el día 10 de noviembre del 2021, hasta el día 08 de noviembre del 2022.
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051106100011881, desde el día 09 de noviembre del 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
- d. Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$124.335.00), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No.051106100011881
- e. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 4866470214401903 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL SETENTA PESOS M/CTE. (\$2.940.070.00) con fecha de vencimiento el 08 de noviembre de 2022.
- f. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 4866470214401903, desde el día 09 de noviembre del 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLE traslado de

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo

Correo Judicial: jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al doctor RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ, abogado titulado en ejercicio y portador de la T.P. N° 95.682, en su condición de apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

QUINTO: SE DECRETAN a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares: El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en Cuenta Corriente o de Ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el señor JORGE LUIS UREÑA MONSALVE C.C. 1.094.347.524 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, Se limita la media por el valor de cuarenta y ocho millones de pesos m/cte (\$48.000.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 01 DE HOY: 23 DE ENERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

20 de Enero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinte (20) De Enero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00394-00
DEMANDANTE: LUIS RAIMUNDO JEJEN VILLAREAL
DEMANDADO: ARTILIO JOSE LABRADOR GUERRERO

Es necesario verificar si el título ejecutivo que se pretende ejecutar cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es si una obligación expresa, clara y exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Ahora bien, del título valor letra de cambio LC-2111 2706046 que se presente hacer valer, se tiene que no contempla diligenciamiento alguno en el espacio de su contenido establecido para la fecha que habría de cumplirse el pago de la obligación allí indicada, así como también a nombre de quien servirá pagar mencionada obligación.

Lo anterior en razón a que la norma en comento es lo bastante clara en establecer que solo aquel documento que proviene de un deudor y que contiene una obligación expresa, clara y exigible puede ser perseguida judicialmente mediante el adelantamiento de un proceso de carácter ejecutivo, como el que aquí se invoca.

Puestas las cosas de esta manera, recordemos de manera general que sobre las características en comento existe abundante jurisprudencia, siendo valedero para esta ocasión traer a colación la sentencia T-747 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt, en la que se precisó:

“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”

En consonancia con lo anterior, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, que el documento que la contiene debe precisar de forma nítida el crédito o la deuda que se reclama; lo que implica que deba estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones de tipo alguno.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Ahora, la obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, implicando ello que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, es decir, no amerita duda de su existencia. Y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. En mejores palabras, la exigibilidad de la obligación se debe al vencimiento del plazo o termino que para ello fue otorgado, o cuando ocurriera una condición ya acontecida para la cual no se señaló término, lo que se traduce en una característica tan pura y simple que pueda endilgarse por su puesto al deudor.

Por lo anterior el Despacho negará el mandamiento ejecutivo solicitado por LUIS RAIMUNDO JEJEN VILLAREAL C.C. 13.386.626.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO en la presente demanda ejecutiva incoada por LUIS RAIMUNDO JEJEN VILLAREAL C.C. 13.386.626, contra ARTILIO JOSE LABRADOR GUERRERO C.C. 1.094.349.487, por lo expuesto en consideraciones de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 01 DE HOY: 23 DE ENERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN (vehículo), Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

20 de Enero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinte (20) De Enero De Dos Mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00395-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: OSCAR JAVIER NUÑEZ BARRERA C.C. 79.723.606

RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, entidad legalmente constituida, identificada con NIT. 900.977.629-1 en calidad de acreedor garantizado, representado por Doctor OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Envigado – Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.723.606 de Bogotá, otorga poder especial CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de representante legal judicial, para que adelante trámite de solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN (vehículo), con garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo frente al deudor, señor OSCAR JAVIER NUÑEZ BARRERA mayor de edad, Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79723606, en su calidad de garante, con el fin de obtener por este procedimiento especial, la aprehensión y entrega del vehículo MODELO 2021 MARCA RENAULT PLACAS JYZ925 LINEA SANDERO SERVICIO PARTICULAR CHASIS 9FB5SREB4MM700233 COLOR GRIS ESTRELLA MOTOR A812UG30698, en virtud de lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria celebrado entre el solicitante y el deudor, e incumplido por este último.

Observa el despacho que la solicitud cumple a cabalidad con los requisitos y se encuentra a justada a lo previsto en el artículos 60, 61, 62, 65 y 68 de la ley 1676 del 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.3,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

2.2.2.4.2.5 y 2.2.2.4.2.6 del Decreto 1835 del 2015 y cumple con lo señalado en el artículo 84 del Código General del Proceso, motivo por el cual se admitirá la misma.

El 28/06/2022, se inscribió el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias; así mismo en uso del pacto expreso en la cláusula novena del Contrato de Prenda Sin Tenencia; y de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el 22 de junio de 2022 por correo electrónico, el acreedor garantizado comunico al deudor la petición de entrega voluntaria del bien, sin obtener respuesta satisfactoria; razón por la cual en uso de su facultad consignada en la norma en cita, eleva la petición que es objeto de pronunciamiento.

El artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, señala:

*“Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:
(...)*

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición”.

En atención a ello, este despacho dispondrá oficiar a la Policía Nacional seccional automotores, para que procedan a la aprehensión, del vehículo MODELO 2021 MARCA RENAULT PLACAS JYZ925 LINEA SANDERO SERVICIO PARTICULAR CHASIS 9FB5SREB4MM700233 COLOR GRIS ESTRELLA MOTOR A812UG30698, propiedad de OSCAR JAVIER NUÑEZ BARRERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

mayor de edad, Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79723606 bien que se encuentra en prenda a favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, Con la advertencia que en el momento de su inmovilización deben ser entregados fotocopia de los títulos del mismo (Tarjeta de Propiedad, etc.), y que de conformidad con el artículo antes citado no es dable admitir oposición de terceros; así mismo deberá ser ubicado en unos de los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial.

Visto lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA**, del vehículo de placas JYZ-925, cuyo deudor garante ejecutado es el señor OSCAR JAVIER NUÑEZ BARRERA mayor de edad, Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79723606, cuyas características son: MODELO 2021 MARCA RENAULT PLACAS JYZ925 LINEA SANDERO SERVICIO PARTICULAR CHASIS 9FB5SREB4MM700233 COLOR GRIS ESTRELLA MOTOR A812UG30698; Para tal efecto, se dispone OFICIAR la POLICIA NACIONAL – AUTOMOTORES- quien, una vez se efectúe la inmovilización del vehículo referido, deberá dejar a disposición de este Juzgado por cuenta de este proceso, para lo pertinente, con la advertencia de que en el momento de su retención deben ser entregados fotocopia de los títulos de este (Tarjeta de Propiedad, etc.); al igual se deberá remitir el automotor inmovilizado a los parqueaderos informados por la parte acreedora, en a los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial, Seccional Norte de Santander.

Sin embargo, de no ser posible ubicar en los anteriores parqueaderos de la ciudad donde se realiza la inmovilización, deberá ubicarlo en un parqueadero de la localidad, con el debido cuidado e informar la ubicación de este. Conforme el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, no es dable admitir oposición alguna de terceros.

SEGUNDO: **UNA VEZ** llevada a cabo la inmovilización del vehículo y puesto a disposición de este despacho, se dispondrá la entrega de este al acreedor prendario a través de apoderado judicial, librando los oficios correspondientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

TERCERO: **RECONOCER** a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 01 DE HOY: 23 DE ENERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA; Sin haberse subsanado dentro del término concedido, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

20 de Enero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinte (20) De Enero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00392-00
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO MONCADA
DEMANDADO: ORLANDO ORTEGA ARIAS

Sin haberse subsanado dentro del término concedido para ello y como se ordenó en auto que antecede de fecha 09 de diciembre de 2022, este despacho judicial procede a RECHAZAR la demanda Ejecutiva singular de conformidad con lo establecido en los artículos 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 01 DE HOY: 23 DE ENERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS MINIMA CUANTIA; Sin haberse subsanado dentro del término concedido, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

20 de Enero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinte (20) De Enero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00462-00
DEMANDANTE: DAYANA VANNESSA ARDILA FLOREZ C.C. 1.007.197.549
DEMANDADO: CARLOS ASDRUBAL CARDENAS C.C. 1.094.166.056

Sin haberse subsanado dentro del término concedido para ello y como se ordenó en auto que antecede de fecha 02 de diciembre de 2022, este despacho judicial procede a RECHAZAR la demanda Ejecutiva de alimentos de conformidad con lo establecido en los artículos 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 01 DE HOY: 23 DE ENERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

20 de Enero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinte (20) De Enero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00333-00
DEMANDANTE: AURORA ISABEL CARRILLO CELIS
DEMANDADO: ESPEDITO ALBARRACIN TAMARA

AURORA ISABEL CARRILLO CELIS, identificada con la cedula de ciudadanía número 1094161171, en nombre y representación de los menores Y.I.A.C, y K.E.A.C, a través de apoderada judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **ESPEDITO ALBARRACIN TAMARA**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.094.163.526, por las siguientes sumas de dinero: la suma de seis millones novecientos treinta y ocho mil trescientos sesenta (\$6'938.360.00) pesos.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2022, con el cual se libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado señor **ESPEDITO ALBARRACIN TAMARA**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.094.163.526, se notifica de conformidad a los artículos 291 al 292 del C.G.P., allegando diligenciado trámite, el cual se anexa, al expediente digital con constancia de que, si residen en la dirección aportada en la demanda, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo acta de AUDIENCIA CONCILIACION FRACASADA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS No. CF 410.53.08.2020-119, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales constituyéndose así en obligación clara, expresa y pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de setecientos mil pesos (\$700.000.00).

NOTIFIQUESE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 01 DE HOY: 23 DE ENERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO